



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 193 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, :1 4 AGO 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Informe N° 023-2015-GRJ/ORAF de fecha 04 de Agosto del 2015; el Informe Legal N° 689-2015-GRJ/ORAJ de fecha 14 de Julio del 2015; el Escrito con fecha de recepción 24 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 207-2015-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Junio del 2015, interpuesto por la administrada doña NADIA BANETTY ORE RIHUELA, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de Junio del 2015, la Administrada Nadia Banetty Ore Orihuela, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa Nº 207-2015-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Junio del 2015; entre otros en los siguientes fundamentos: 1) La resolución materia de impugnación admite la contratación CAS de la suscrita en el cargo de Abogado desde el 18-02-2014, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con una emuneración de S/. 1800.00, asimismo, señala que se renueva el contrato CAS mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de enero de 2015, por una situación presupuestal entre otros, se reconoce que laboro por contrato CAS al 31-12-2014, la suscrita ha laborado desde el 01 de enero del 2015 hasta el día 06 de abril del 2015 con contratos escritos, toda vez que los primeros 14 días de enero del 2015 al haber laborado con contrato CAS que fue declarado nulo, se entendería que laboro sin contrato. 2) Que, con Exp. 002-2010-PI/TC, se reconoce la validez del Contrato Administrativo de Servicios, y al haber laborado por más de 3 meses sin contrato es de aplicación al presente caso, lo establecido en el segundo pleno jurisdiccional laboral supremo en materia laboral que señala en el Tema 2 que en caso de que el trabajador inicie su labor con contratación CAS y posterior a ello sin contrato no existe renovación automática, entendiéndose que la labor es de naturaleza indeterminada, por lo que en merito de lo dispuesto por la Ley 24014 y al segundo pleno nacional en materia laboral, mi condición es de contratada a plazo indeterminado, por lo que no debí ser cesada sin causa justa alguna de despido. 3) Que, por las consideraciones expuestas se acredita su derecho a reclamar su reposición y la incorporación a planilla, con arreglo al debido proceso que consagra el numeral 3º del Art. 139 de nuestra Carta Magna;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 207-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Junio del 2015, SE RESUELVE; ARTICULO PRIMERO: Declarar

DOC. 1154503 Exp. 0771894





IMPROCEDENTE la solicitud de reposición requerida por Doña NADIA BANETTY ORE ORIHUELA, en razón que prestó servicios en el ámbito del Gobierno regional de Junín – Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante contrato Administrativo de Servicios (CAS), prorrogas y renovación, regulados por el Decreto Legislativo Nº 1057 su reglamento y modificatorias que señalan que el Contrato Administrativo de servicios (CAS), se EXTINGUE entre otros motivos, por el VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CONTRATO. Recaída en el Informe Técnico Nº 080-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 29 de Mayo del 2015;

Que, mediante Memorando Nº 380-2015-GRJ/ORAF, de fecha 26 de Junio del 2015, la Dirección Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal. Remitiendo con Reporte Nº 392 de fecha 03 de Junio del 2015 los actuados con respecto a los documentos solicitados por esta dependencia;

Que, al respecto, cabe mencionar que con fecha 21 de Mayo del 2015, la ciudadana NADIA BANETTY ORE ORIHUELA DE ANGULO, presento un documento solicitando silencio administrativo negativo y apelación, al no haber cumplido con resolver su solicitud por la cual se ha solicitado reposición a su puesto de trabajo e incorporación a planillas, por lo que, recurre a su despacho interponiendo el recurso de apelación por no haberse pronunciado con arreglo a Ley, significando la negativa de resolver la solicitud presentada por esta parte afectando su derecho a reclamar;

Que, cabe mencionar que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015, ya se ha declarado infundado el Recurso de apelación interpuesto por la administrada NADIA BANETTY ORE ORIHUELA DE ANGULO, contra la supuesta Resolución enegatoria Ficta producida por el Silencio Negativo; en consecuencia NO HA LUGAR la Reposición al Centro de Trabajo e incorporación a planilla, por los fundamentos expuestos en la presente; se RECOMIENDA a la administrada agotar la Vía Administrativa, en merito a la Resolución Gerencial General Regional Nº 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015;

Que, analizando la pretensión de la recurrente corresponde denegar su petición, toda vez que, si bien es cierto los actos administrativos, pueden ser revisados y/o reexaminados a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso (reconsideración, apelación o revisión), también existen mecanismos para declarar la nulidad de oficio aun cuando tengan el carácter de cosa decidida, siempre que no haya transcurrido más de un año de su notificación o publicación. Estos actos podrían a simple vista ser nulos de pleno derecho, sin embargo requieren ser expresamente declarados por el órgano administrativo competente, y por lo tanto no opera de manera automática;

Que dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV, numeral 1.1. de la Ley, tenemos en primer orden al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los





fines para los que le fueron conferidas y en segundo orden tenemos el Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el recurso de apelación contemplada en el Artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley Nº 27444, es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento administrativo opera el principio de pluralidad de instancia, dando así a los administrados la oportunidad de revisar los pronunciamientos emitidos por un órgano administrativo de jerarquía inferior, también lo es que para acceder a ella se deben cumplir las formalidades procesales y exigencias de fondo que la ley ha previsto para ello, pues no hacerlo sería admitir el uso indiscriminado de los medios impugnatorios, obviando la finalidad para la cual han sido creados;

Que, en ese orden de ideas, la impugnante presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa Nº 207-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Junio del 2015, no pudiendo comprobar del Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante, referido a cuestiones de puro derecho, las mismas que deben aludir básicamente a argumentación técnico legal esgrimida en dicho recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc. En consecuencia no ha logrado desvirtuar con relación a su fundamentación, el contenido de la Resolución Directoral Administrativa Nº 207-GRJ/ORAF, de fecha 03 de Junio del 2015, que resuelve declarar improcedente su solicitud de reposición, por lo tanto al no existir soporte en ninguno de sus extremos, no es posible amparar su pretensión, es por ello que debería seguir con dicho procedimiento. Es así que con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado, por lo tanto se declara el fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa, dándose por agotado la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las





Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña NADIA BANETTY ORE ORIHUELA, contra la Resolución Directoral Administrativa Nº 207-2015-GR/ORAF de fecha 03 de Junio del 2015, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a la Interesada, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR, el expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

JAVIER YAURI SALOME GERENTE GENERAL

> **GOBIERNO REGIONAL JUNIN** Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles

SECRETARIA GENERAL